



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-**

C. JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforman** los artículos 13, fracción II; 31 BIS, párrafos primero y segundo; 86 en su primer párrafo; 87; 123, en sus párrafos primero y segundo; 125 párrafo primero, fracciones II y III; y 135 párrafo segundo; **se adicionan** los artículos 53, con un cuarto párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; 87, con un segundo y tercer párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; 123 con un segundo y cuarto párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; 124 con un segundo párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; y 125 con un sexto, séptimo y octavo párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; y 131 recorriéndose los actuales en su orden; **se modifica** la denominación del Título Décimo Segundo para quedar "De las Responsabilidades, Juicio Político y Sistema Anticorrupción"; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a fin de establecer el Sistema Estatal Anticorrupción y modificar las atribuciones de la Consejería Jurídica del Estado, en base a la siguiente:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

La corrupción es una práctica que ha deslegitimizado las instituciones públicas, y afectado la confianza de la ciudadanía en el Gobierno. Existen estudios que señalan el alto costo económico que la corrupción representa para nuestro país.

El utilizar una encomienda o puesto público para beneficio personal debe ser motivo de sanción rigurosa, siendo obligación inexcusable del Gobierno su imposición. Para ello, resulta imperativo dotar al Estado de las herramientas adecuadas para combatir toda forma de corrupción y poder sancionar de una manera contundente, tanto a servidores del estado como particulares que participen en dichas prácticas.

Como parte esencial de un combate eficaz a las practicas de corrupción se considera fundamental una participación activa y coordinada de la sociedad civil con las autoridades.

El Congreso de la Unión ha dado ejemplo de la agenda que a nivel nacional debe imperar en el combate a la corrupción, al aprobar, el día 27 de mayo de 2015, la Reforma Constitucional por medio de la cual se crea el Sistema Nacional Anticorrupción.

En términos de la Reforma Constitucional las entidades federativas tienen la obligación de establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como coordinarse con el Sistema Nacional Anticorrupción.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

La Reforma Constitucional otorga a las entidades federativas un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de la expedición de la legislación secundaria por el Congreso de la Unión, para dar cumplimiento a la creación de los sistemas estatales anticorrupción.

Este Gobierno entiende como una prioridad el combate frontal a la corrupción y el avanzar de forma ágil en la adecuación de un marco normativo que permita llevar a cabo dichas tareas, ante ello, la presente iniciativa de reforma tiene por objeto principal la creación del Sistema Estatal Anticorrupción en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, como un conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

A través del establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, se busca que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se lleven a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción.

El Sistema Estatal Anticorrupción cuenta con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno del control del Gobierno del Estado; por el presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSI

Así, la integración obedece a aspectos de fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Además de que se asume un Sistema abierto en donde participen funcionarios y sociedad.

El Sistema contará con un Comité de Participación Ciudadana, el cual se integrará por el número de ciudadanos que en su momento establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente.

En congruencia con la Reforma Constitucional del día 27 de mayo de 2015, se modifica la denominación de la contraloría interna del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por órgano interno de control.

Se propone modificar la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que en adelante y en concordancia con la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, se denomine Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Además de tener a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, dicho Tribunal será competente para sancionar por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Se incorpora la obligación de los servidores públicos a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que, en su momento, determinen las leyes aplicables.

En concordancia con la Reforma Constitucional del 27 de mayo de 2015, se propone la procedencia de la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito. Las declaraciones patrimoniales y de intereses, serán los instrumentos idóneos para la determinación de enriquecimiento sin causa jurídica alguna.

Las modificaciones propuestas en el presente dictamen, son congruentes y se ajustan a las disposiciones aprobadas por el Congreso de la Unión en la Reforma Constitucional de fecha 27 de mayo de 2015, la cual, según se expone en su motivación, implicará un rediseño del marco constitucional sin precedentes el cual requerirá de la expedición de diversas leyes nuevas y la reforma de una cantidad significativa de leyes federales y locales, a efecto de hacer efectivo el nuevo modelo constitucional propuesto.

Será necesario esperar a la expedición de la legislación secundaria por parte del Congreso de la Unión, para la emisión y modificación de la normatividad local para que el Sistema Estatal Anticorrupción sea dotado de eficacia plena, por lo cual a efecto de evitar vacíos legales y ausencia de normas aplicables, se propone que, en tanto se expiden y reforman las leyes y normatividad secundaria correspondiente, derivadas de esta reforma, continúe aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos vigente.

Por otra parte, el cumplimiento al principio de legalidad en los actos administrativos públicos resulta de suma importancia, y es indispensable que cada



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

acto llevado a cabo por las dependencias y entidades de la administración pública estatal se encuentre totalmente apegado a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el actuar de las instituciones públicas.

Para tal efecto las entidades públicas de los diversos niveles de gobierno, históricamente han generado dependencias encargadas de revisar y dotar de legalidad los actos emitidos por los titulares de sus áreas, y en ese sentido, el 31 de diciembre de 1994, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional al artículo 102 apartado A en donde se estableció que "la función del Consejero Jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto establezca la ley"

En cumplimiento a la Reforma Constitucional, el 15 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual da vida a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal como una Entidad de la Administración Pública Federal Centralizada, instancia garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos jurídicos del Presidente de la República, así como respaldo para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

La creación de la Consejería Jurídica, responde a la necesidad de tener una coordinación eficiente entre las diferentes dependencias de la administración pública encargadas de atender los asuntos jurídicos, evitando así, la sobre producción normativa, la duplicidad, la normación innecesaria y la contradicción de criterios.

En ese contexto, la citada reforma también dota de facultades al Consejero Jurídico para representar al Presidente de la República, cuando así lo acordare,



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, fue reformada en el año 2009, para adicionar su facultad de representación en los Juicios de Amparo.

Con la finalidad de homologar la Carta Magna de nuestro estado con la Constitución Federal, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de Noviembre de 1996, se creó la Consejería Jurídica del Estado, estableciéndose en el artículo 87 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que la Consejería Jurídica del Estado estará a cargo de un Consejero, que dependerá del Ejecutivo, y que la ley orgánica establecerá las atribuciones del Consejero Jurídico del Estado.

En complemento a la mencionada reforma, el 24 de octubre de 1997, se publicó en el Periódico Oficial de Estado la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual en su artículo 45 establece que la Consejería Jurídica estará a cargo de un Consejero Jurídico dependiente del titular del Ejecutivo del Estado, otorgándole atribuciones de aconsejar al Gobernador del Estado y a los titulares de la administración pública estatal, en los asuntos jurídicos y administrativos, así como prestar asesoría jurídica a los municipios y realizar los estudios e investigaciones en materia legislativa, a fin de que el titular del Ejecutivo del Estado cuente con la información necesaria, para, en su caso, promover las iniciativas correspondientes ante el Congreso del Estado; dejando de lado la representación que en materia jurídica contenciosa se otorgó a su homólogo federal.

Hoy la Consejería Jurídica del estado, es una institución que carece de las atribuciones necesarias para cumplir de manera plena con los objetivos para los cuales fue creada, lo que hace necesario su reformulación a fin de fortalecerla.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

La presente iniciativa de reforma tiene por objeto dotar de mayores facultades y estructura organizativa a la Consejería Jurídica del Estado, buscando primordialmente que los actos emitidos por la administración pública estatal cuenten con el aval de una revisión juiciosa, técnica y especializada de cada uno de los asuntos, a fin de dar certeza de la legalidad de los mismos a los gobernados,

De igual forma, la reforma propuesta establece de manera puntual la intervención del Consejero Jurídico en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus Municipios y los negocios en que el Estado sea parte o en los que sea vea afectado el interés público.

En razón de lo anterior y para dar congruencia, se separa la dualidad de funciones del Procurador del Estado, dejando en la Institución del Ministerio Público la procuración de justicia y la representación del interés público, y se confiere al Consejero Jurídico la titularidad de la Representación del Estado, para velar y proteger los intereses del mismo.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

UNICO.- Se reforman los artículos 13, fracción II; 31 BIS, párrafos primero y segundo; 86 en su primer párrafo; 87; 123, en sus párrafos primero y segundo; 125 párrafo primero, fracciones II y III; y 135 párrafo segundo; se adicionan los artículos 53, con un cuarto párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; 87, con un segundo y tercer párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; 123 con un segundo y cuarto párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; 124 con un segundo párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; y 125 con un sexto, séptimo y octavo párrafo, recorriéndose los actuales en su orden; y 131 recorriéndose los actuales en su orden; se modifica la denominación del Título Décimo Segundo para quedar " De las Responsabilidades, Juicio Político y Sistema Anticorrupción"; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

II. Procederá en los casos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

...

ARTICULO 31 BIS.- El órgano interno de control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su funcionamiento; tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos del Consejo; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, excepción hecha de los consejeros ciudadanos.

El titular de órgano interno de control será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSI

miembros presentes, y sólo podrá ser removido por las causas y en la forma que establezca la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 86. ...

(SE ELIMINA)

El Procurador intervendrá en todos los negocios en que se vea afectado el interés público. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público, podrá A solicitud de los Ayuntamientos y sus entidades, el Consejero Jurídico prestará la asesoría que requieran.

ARTICULO 87. La Consejería Jurídica del Estado estará a cargo de un Consejero que dependerá directamente del Ejecutivo, quien para serlo deberá cumplir con los requisitos se exigen para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejero intervendrá en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus Municipios.

El Consejero intervendrá en todos los negocios en que el Estado sea parte o en los que sea vea afectado el interés público.

La Ley y los Reglamentos establecerán las atribuciones del Consejero Jurídico del Estado.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 123.- La justicia administrativa se deposita en un Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Asimismo, será el órgano competente para imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado en la misma forma y términos que establece el artículo 96 de la presente Constitución. Durarán en su cargo diez años, pudiendo ser ratificados por una sola vez por un período adicional.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DECIMOSEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES, JUICIO POLÍTICO Y SISTEMA
ANTICORRUPCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 124.- ...

Los servidores públicos que establezca la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, y en los términos que determine la ley.

El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- ...

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSI

que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que establezca la ley.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda, y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y sancionadas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley.

Se concede acción popular para denunciar los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 131.- El Sistema Estatal Anticorrupción es un conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de control del Gobierno del Estado; por el presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 17, fracción III, de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; y

II. El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente.

...

ARTÍCULO 136.- ...

La Auditoría Superior del Estado, y los órganos internos de control de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDO. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 123, 124, 125 y 131, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el transitorio segundo de la reforma constitucional federal de fecha 27 de mayo de 2015.

TERCERO. Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de San Luis Potosí, que hayan sido nombrados con antelación a la fecha de entrada en vigor de las leyes a que se refiere el transitorio segundo de la reforma constitucional federal de fecha 27 de mayo de 2015, continuarán como magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales, con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de San Luis Potosí, incluyendo todos sus bienes, pasarán a formar parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los términos que determine la ley correspondiente.

QUINTO. Los trabajadores de base sindicalizable que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de San Luis Potosí, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Atentamente

JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ

0000136